



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/004/2024.

PROMOVENTE: LIDIA ESTHER
ROJAS FABRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva que **desecha** el presente medio de impugnación, por quedar sin materia.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección/Autoridad responsable	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano, Saúl Alonso Ávila Tehosol. y Lilita Félix Cordero.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Parte actora/recurrente	Lidia Esther Rojas Fabro
-------------------------	--------------------------

1. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El siete de mayo, el Instituto recibió escrito de queja signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; en contra de los ciudadanos Yensunni Idalia Martínez Hernández, Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”; encargado de despacho de la Presidencia Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local y el supuesto uso indebido de recursos públicos.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente:

“En términos del artículo 427 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el diverso 84 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", así como la Tesis XXII/2019 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS" solicito:

- 1) Se ordene a la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ:
 - Se abstenga de hacer uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
 - Solicite la revocación de la representación legal del ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, lo anterior tomando en consideración que la sentencia PES/041/2024 no ha concluido pues se encuentra dentro del plazo para ser controvertido, y si no se ha revocado tal representación es evidente que seguirá surtiendo efectos hasta culminar su secuela procesal, tanto en la Sala Regional como en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se justifique la tutela preventiva.
 - Se abstenga de usurpar la función de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
 - Se abstenga de hacer uso indebido del sello oficial de la Presidencia del Ayuntamiento.
 - Se abstenga hacer uso indebido del recinto oficial del Ayuntamiento, al señalarlo como domicilio para oír y recibir notificaciones cuando no está en funciones de Presidenta Municipal.
 - Se abstenga de usurpar la investidura y cargo público de Presidenta Municipal del

- Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que se encuentra con licencia.
- Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- 2) Al ciudadano JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO:
- Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
 - Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.
- 3) Al ciudadano HÉCTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO, en su calidad de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO.
- Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones, recursos en todas sus dimensiones y el personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.”
3. **Radicación.** El mismo siete de mayo, la Dirección Jurídica determinó registrar la queja referida con antelación bajo el número de expediente IEQROO/PES/190/2024.
4. **Requerimiento a la parte actora.** En la constancia de registro referida en el párrafo que antecede, en el punto segundo la Dirección Jurídica requirió a la quejosa para que proporcionará la versión editable del escrito de queja en formato word; en el mismo punto le hizo saber el plazo para emitir la medida cautelar solicitada, empezaría a correr a partir de la recepción de la información solicitada en el numeral 3 de dicho acuerdo o a partir del vencimiento del término otorgado para cumplir el requerimiento.
5. **Requerimiento a la Sindicatura Municipal.** El nueve de mayo, la Dirección, mediante oficio DJ/2126/2024, realizó requerimiento al titular de la Sindicatura Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, para que informara el cargo actual que desempeña el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, sus funciones específicas y su horario laboral. En misma fecha, la Dirección, tuvo por recibida la contestación del requerimiento señalado.
6. **Contestación al requerimiento.** El diez de mayo la parte actora cumplió en tiempo y forma, al requerimiento señalado en el párrafo 4 de la presente resolución, remitiendo a la Dirección Jurídica una memoria USB que contenía el archivo digital del escrito solicitado.

7. **Inspección ocular.** En misma fecha, se realizó la inspección ocular de los URL´s aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
8. **Juicio Electoral.** El mismo diez de mayo, la parte actora interpuso el presente juicio, para impugnar el oficio DJ/2116/2024 de fecha nueve de mayo, por medio del cual señala que se le notificó el extracto de la constancia de registro emitida por la Dirección Jurídica el día previo, en el que se reserva indebidamente la solicitud de medidas cautelares.
9. De igual manera, hace valer que la notificación del oficio impugnado fue indebida, toda vez que, le dan un término de veinticuatro horas para dar contestación al requerimiento, sin embargo, en la cédula respectiva no se asienta la hora en la que empieza a contar el plazo.
10. También señala en su impugnación que se encuentra dentro del plazo previsto para promoverla, ya que la reserva de la medida cautelar fue dictada día nueve de mayo y presenta su inconformidad en data diez de mayo, de conformidad con la jurisprudencia 5/2015 de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”*³.
11. De igual manera, aduce la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, al considerar que se inobservaron las reglas establecidas en la normativa electoral, al momento de realizar la notificación, solicita que esta autoridad se pronuncie sobre la indebida notificación y se de vista al Órgano Interno de Control del Instituto, para que inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público que la realizó.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

12. **Medida cautelar.** El doce de mayo, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-134-2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por la parte actora.

Trámite ante el Tribunal.

13. **Recepción.** En fecha trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente juicio electoral, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno.** El quince de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente JE/004/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

2. COMPETENCIA

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente el presente juicio electoral, dado que es promovido por una ciudadana, para controvertir la indebida notificación del oficio DJ/2116/2024 y la reserva en la emisión de la medida cautelar en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/190/2024.
16. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA

DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia

17. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Al respecto, cabe señalar que del análisis realizado al escrito de la impugnante y de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte la actualización de una causal de improcedencia al quedar el presente asunto sin materia.
20. Se dice lo anterior, porque la actora señala que impugna el oficio DJ/2113/2024 de fecha nueve de mayo y la indebida notificación del mismo, relativo a la reserva que emite la Dirección Jurídica sobre la emisión de la medida cautelar.
21. En tal sentido, cabe referir que la actora señala a partir de la página diez de su escrito de impugnación que controvierte el contenido del oficio impugnado, ya que en el párrafo segundo del punto segundo, de la constancia de registro del expediente de queja, a su parecer indebidamente **reservan** y condicionan la **emisión de las medidas cautelares**, al requerimiento de información de la versión digital de la

queja respectiva. Tal como se observa a continuación:

“SEGUNDO. Se tiene que, la parte quejosa hace referencia a diversas direcciones electrónicas relativas a las publicaciones denunciadas, sin que haya aportado la versión digital de su escrito de queja, el constituye un requisito elemental para poder realizar la inspección ocular con fe pública, consideración que la fracción V del artículo aludido, a la literalidad refiere: **“Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueve acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”**, en relación en el artículo 32, párrafo segundo en cual refiere que la autoridad sustanciadora a fin de realizar la diligencia con eficacia y expedites, podrá requerir al oferente la versión escrita del escrito de queja. Luego entonces de una interpretación sistemática y funcional se arriba a la conclusión de que, en observancia al principio dispositivo, está a cargo de la parte quejosa, ofrecer los medios adecuados para el correcto desahogo de las direcciones electrónicas. Consecuentemente, **requiérase** a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro para que en un **término de veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en el artículo 8, fracción V, en correlación con el artículo 32 párrafo segundo; ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, proporcione la versión editable en Word del escrito de queja que fuera presentada a las **veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos ante** la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.”-----

Es importante mencionar que, el plazo para la emisión de la medida cautelar, empezará a computar a partir de la recepción de la información solicitada en el numeral 3 o del vencimiento del término otorgado; sustentando lo anterior en el criterio establecido en la tesis jurisprudencial XXV/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES, PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", asimismo, en caso de no proporcionar la información solicitada, este órgano de trámite no estará en posibilidad de realizar la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo."

22. En ese sentido, señala que la **reserva** no se justifica, porque se puede resolver con las constancias que obran en el expediente, máxime que el procedimiento especial sancionador es sumario y expedito.
23. Ahora bien, al quedar establecido que el motivo que le causa agravio a la actora es la reserva emitida por la Dirección Jurídica respecto al dictado de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/190/2024, y toda vez que su pretensión es que se revoque dicha determinación y que este Tribunal en plenitud de jurisdicción la emita.
24. En relación a ello, cabe señalar que obra en autos del expediente, el oficio DJ/2275/2024 de fecha trece de mayo, por medio del cual la Dirección Jurídica remite a esta autoridad el medio de impugnación presentado por la actora, así como el expediente IEQROO/PES/190/2024 que motivó el

presente juicio electoral.

25. Al respecto, se advierte que en los autos del expediente en que se actúa obra copia certificada del acuerdo IEQROO/CQyD/MC-134/2024⁴ de fecha doce de mayo, por medio del cual la CQyD se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la actora.
26. Por consiguiente, este órgano jurisdiccional advierte que la reserva, de la que se adolece la parte actora, ha dejado de existir pues como se refirió en el párrafo anterior, ya se emitió la medida cautelar solicitada.
27. En consecuencia, dado que la pretensión de la actora era que se revocara la reserva establecida y se **pronunciaran respecto de las medidas cautelares solicitadas**, al ya no existir el acto que motivó la litis, se tiene por actualizada, en el presente asunto la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: el primero, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.
28. En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

⁴ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en el numeral 16, fracción I, inciso A) de la Ley de medios.

29. Al respecto, la Sala Superior en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: “... *aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.*”
30. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”.
31. En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente juicio electoral ha quedado sin materia, al materializarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación al 32, fracción II, de la Ley de Medios⁶.
32. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la actora, solicita que se de vista al Órgano Interno de Control del Instituto, toda vez que considera se le vulneró su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tal sentido, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere pertinente.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353.

⁶ **Artículo 31.**... Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.”

Artículo 32....

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación, por quedar sin materia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO